



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA
Seis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>Verbal-sumario-de-exoneración de alimentos conexo a alimentos</i>
Demandante	CARLOS ENRIQUE PIEDRAHITA ORREGO
Demandada	LINA MARIA ANDREA PIEDRAHITA SEPULVEDA (HIJA MAYOR DE EDAD)
Radicado	No. 05001 31 10 009 2004 00868 00
Procedencia	Reparto
Instancia	UNICA
Providencia	Sentencia No-54 de 2.021
Temas y Subtemas	EXONERACION DE ALIMENTOS.,
Decisión	PROCEDE LA DECLARATORIA DE EXONERACION DE ALIMENTOS Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.,

Por medio de apoderado judicial, debidamente reconocido, Mediante el trámite VERBAL SUMARIO- SE INCOA DEMANDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD, Por el sr. CARLOS ENRIQUE PIEDRAHITA ORREGO Contra su hija- LINA MARIA ANDREA PIEDRAHITA SEPULVEDA.,

Síntesis: Analizadas las circunstancias que dieron lugar a la fijación de las partes, de cuota alimenticia en favor de la menor para fecha de fijación y la hoy mayor y demandada, se considera que las circunstancias no persisten, y PRESENTADA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL A FECHA -27 DE FEBRERO DEL 2020, Donde la aquí demandada exonera al padre de cuota alimentaria, se presume la falta de NECESIDAD DE LA ACCIONADA, además del cumplimiento de la causal objetiva cual es la mayoría de edad, que supera a la fecha los 25 años.,

HECHOS:

Se interpone la Litis, por el padre, persona de la tercera edad, a fin de que se exonere de la carga alimentaria frente a su hija ya mayor.,

PRETENSIONES:

Vistos los anteriores planteamientos, la parte actora solicita se le exonere de continuar suministrando cuota alimentaria a su hija por ser mayor de edad y conforme a conciliación extrajudicial.,

DERECHO:

Invoca como fundamentos de derecho, los Arts.411 del CC, y 390 del C.G.P,

ADMISIÓN Y TRASLADO

DEMANDA CON AUTO ADMISORIO, el cual Ordena la notificación y traslado a la demandada, quien notificada no da contestación a demanda.,

ACERVO PROBATORIO:

Como prueba para la decisión final, se tendrá en cuenta: registro civil de la parte accionada, y la conciliación extrajudicial interpartes a fecha 27 de febrero de 2020, además el interrogatorio realizado al demandante y la no comparecencia al proceso de la señora demandada.,

ALEGATOS:

Citadas las partes a presentar los alegatos de conclusión, se presentan por parte demandante en Litis, a través de su apoderado, ratificando los hechos y pretensiones de demanda.,

Se cumplieron los trámites establecidos por la ley para esta clase de procesos, quedando únicamente por proferirse la sentencia que será de fondo, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales para ello, como son: demanda en forma, competencia y jurisdicción, legitimación en la causa y en el proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROBATORIAS:

Por la vecindad de las partes (PARTE DEMANDADA), como por la naturaleza del proceso, tiene este despacho tanto la competencia, como la jurisdicción, respectivamente.

Mediante el registro civil de nacimiento acompañado a la demanda, se comprueba el vínculo existente entre las partes, como padre e hija.,

Notificada la demanda y vencido el término del traslado, se fijó la audiencia de conciliación de que trata el Art. 372 DEL CGP.,

Declarándose fracasada la misma POR NO ASISTENCIA DE LA DEMANDADA., Y superada dicha etapa. SE PROSIGUIO CON ALEGATOS, AGOTADOS LOS MISAMOS, es procedente entrar dictar sentencia.,

Es pertinente para este Juez de conocimiento, entrar en la siguiente ponderación,

En cuanto a que la solidaridad humana ha impuesto un deber de protección a la vida. La vida es uno de los derechos esenciales de la persona. Ella, sin embargo, por el solo aspecto de la solidaridad genérica existente no es suficiente para la protección vital de los individuos del género humano. Los estados de acuerdo a su situación económica, o mejor expresado, al manejo económico han propendido por la protección de sus ciudadanos; legislaciones como la nuestra, han tratado de arbitrar mecanismos para quien, teniendo una posición económica holgada, dé su mano a los semejantes necesitados.

El art.411 del CODIGO CIVIL, Se invierte en su prescripción en un principio es el padre quien da los alimentos a su hijo o hijos por su minoría de edad, y en muchos casos con la mayoría de edad del hijo hija, se revierte el derecho al padre por la incapacidad para velar por sí mismo, así que la solidaridad es un valor per-se de la sociedad, que la acompaña en todos los tiempos, y varia la aplicación, por las condiciones de edad y necesidad, por eso en materia de alimentos, pocas veces se puede hablar de tránsito a cosa juzgada, dadas las condiciones que acompañan la situación humana de los vinculados por ley, en materia de alimentos.

La dificultad, entonces, de proteger al necesitado, se ha visto restringida a un campo donde los deberes morales se tornan jurídicos por prescripciones positivas con carácter coercitivo, aplicables a un círculo muy estrecho donde la solidaridad tiene una mayor exteriorización y una fuerza más poderosa para realizar lo pretendido por las normas legales: Ese campo de acción reducido es el mundo de la familia, dentro del cual debe existir una compenetración de fuerza y ayuda recíproca, y que se da en llamar el derecho alimentario o como dice la Ley “ de los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas” Por eso se ha dicho que el vínculo familiar, pues, es la causa eficiente de la prestación alimentaria.”

Se tiene el hecho concreto en este caso de que los alimentos fueron causados por la FIJACION INTERPARTE DE LOS PADRES, FIJADOS EN SU MOMENTO PARA MENOR, BAJO TENENCIA DE LA MADRE, HOY YA ESTA EXONERADO por la conciliación extrajudicial entre padre e hija., POR LO CUAL A DE RESOLVER EL DESPACHO, Conforme a la prueba allegada y receptada.,

El art. 411 del C.C., consagra obligación alimenticia a favor de beneficiarios sin capacidad alimenticia, o con impedimento físico para sufragárselos, lo cual no es el caso.,

El espíritu que ha determinado al legislador al consagrar la prestación de alimentos, preceptuado en la norma 420 del Código Civil, y la cual prescribe” Los alimentos congruos o necesarios, no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida “ Existe además un principio de elaboración doctrinal en cuanto a que los alimentos no se deben cuando exista posibilidad de trabajar.

Para este Despacho ha quedado plenamente probada la no necesidad de alimentos de la accionada, por lo ya reiteradamente sustentado, la edad y la conciliación llevada a efecto con su padre y demandante en litis.,

Por lo cual Los factores de capacidad y necesidad dentro de la mutabilidad de las circunstancias juegan un papel preponderante, lo cual no es el caso, dado el acuerdo extrajudicial de las partes.

Apreciada la prueba en su conjunto, tal como lo ordena el art 176 del CGP, Y demás normas concordantes, a de accederse a la pretensión de exoneración rogada a este despacho en los términos del art. 390 y concordantes de la ley 1564 de 2.012.,

En dicho orden de ideas, considera el juzgado, teniendo en consideración las circunstancias anotadas, que la cuota alimenticia que viene hasta el presente suministrando el actor a su hija, será exonerado de la obligación ordenada por este despacho.,

No Habrá lugar a condenación en costas, pues la parte demandada no resistió la demanda.,

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: SE DECRETA LA EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA DEL SR. CARLOS ENRIQUE PIEDRAHITA ORREGO, FRENTE A SU HIJA- LINA MARIA ANDREA PIEDRAHITA SEPULVEDA.,

SEGUNDO: OFICIAR DE CONFORMIDAD AL PAGADOR COMPETENTE (COLPENSIONES), EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS ORDENADAS.,

TERCERO: NOTIFICADO EN ESTRADOS

SIN CONDENA EN COSTAS.,

ORDENASE EL REGISTRO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES AL SISTEMA.,

*Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.,
SE CIERRA A LAS 9:35 AM.,*

*No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada,
se declara cerrada y se firma por EL JUEZ, ACORDE AL DCTO 806 DEL
2020 (AUDIENCIA VIRTUAL).,
Notificado en Estrados lo resuelto.*

EL JUEZ,

Sentencia Rdo. 2004-868



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

DLL